

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2026

()

"Por el cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título X de la Circular Única"

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular, las conferidas en el Decreto 4886 de 2011 y en las demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 276 de la Decisión 486 de 2000, los asuntos en materia de propiedad industrial que no se encuentren comprendidos en la misma norma serán reglamentados por las disposiciones internas de los Países Miembros.

Que, el artículo 278 de la Decisión 486 de 2000 dispone que los Países Miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en dicha normativa, circunstancia que faculta la adopción de desarrollos regulatorios orientados a asegurar su aplicación efectiva.

Que, de conformidad con lo previsto en los numerales 51 y 52 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, a la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde administrar el Sistema Nacional de la Propiedad Industrial, tramitar y decidir los asuntos relacionados con este, así como expedir las regulaciones que, conforme a las normas supranacionales, correspondan a la oficina nacional competente en materia de propiedad industrial, por lo que esta Entidad es la Oficina Nacional Competente en Colombia en los términos de la Decisión 486 de 2000.

Que, según lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 25 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, al Superintendente de Industria y Comercio le corresponde, entre otras funciones: (i) adoptar los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el funcionamiento de la Entidad, (ii) impartir instrucciones en materia de propiedad industrial fijando los criterios que faciliten su cumplimiento, señalando los procedimientos para su cabal aplicación; y (iii) expedir regulaciones que conforme a las normas supranacionales correspondan adoptar a la Oficina Nacional Competente en materia de propiedad industrial.

Que, de acuerdo con el artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, podrá constituir marca cualquier signo apto para distinguir productos o servicios en el mercado, siempre que sea susceptible de representación, sin que la norma establezca de manera expresa la forma en que debe cumplirse dicho requisito.

Que la susceptibilidad de representación del signo constituye un elemento esencial para su identificación objetiva dentro del sistema marcario, permitiendo el examen de registrabilidad, la delimitación del alcance del derecho pretendido, su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial y la garantía de seguridad jurídica para terceros y consumidores.

Que las marcas holográficas constituyen un tipo de marca no tradicional de naturaleza visual, caracterizada por incorporar efectos holográficos perceptibles que pueden variar según el ángulo de observación, las condiciones de iluminación o la perspectiva desde la cual son observadas, pudiendo generar efectos visuales bidimensionales o tridimensionales, circunstancia que incide directamente en la forma de acreditar el requisito de representación exigido por la normativa andina.

"Por el cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título X de la Circular Única"

Que las marcas holográficas corresponden a un tipo de marca no tradicional o categoría de marca no tradicional de naturaleza visual, caracterizadas por presentar un efecto óptico que puede variar según el ángulo de observación o las condiciones de visualización, circunstancia que incide directamente en la manera en que debe satisfacerse el requisito de representación exigido por la normativa andina.

Que la adecuada representación del signo constituye un elemento esencial para el examen de registrabilidad, la delimitación del alcance del derecho pretendido, su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial y la seguridad jurídica dentro del sistema de propiedad industrial.

Que, una vez verificado el ordenamiento jurídico vigente, se evidencia que no existen disposiciones específicas que desarrollen de manera expresa la forma de cumplimiento del requisito de representación para este tipo de signos, lo cual hace necesario complementar la regulación aplicable.

Que resulta necesario establecer reglas claras que permitan garantizar la adecuada identificación del signo, su publicidad en el registro y la seguridad jurídica de los solicitantes y de los terceros interesados, contribuyendo así a la coherencia del ordenamiento jurídico en materia de propiedad industrial y evitando problemas de interpretación y aplicación en el trámite de registro marcario.

Que, de conformidad con lo previsto en la Resolución 48044 de 25 de junio de 2026, el proyecto correspondiente al presente acto administrativo fue publicado desde el _____ hasta el _____ de 2026 en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) y, de manera complementaria, en el sitio de transparencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que los ciudadanos y demás grupos de interés presentaran sus comentarios, observaciones o propuestas al respecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Adicionar al Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, relativo a la presentación de una solicitud de marca el siguiente numeral:

1.2.5.20 Marcas holográficas

Cuando se solicite el registro de una marca holográfica, el solicitante deberá aportar una representación del signo que permita su adecuada identificación y delimitación.

La representación deberá evidenciar de manera clara el efecto holográfico objeto de protección, incluyendo las variaciones visuales perceptibles que lo integran.

Para cumplir con el requisito de representación el solicitante deberá aportar:

- a) Una reproducción animada sin sonido, en formato MP4 y con un tamaño máximo de 50 MB, que permita visualizar de manera completa el efecto holográfico objeto de protección;
- b) Una reproducción gráfica o fotográfica compuesta por las vistas, imágenes o secuencias necesarias para identificar de forma clara e inequívoca el efecto holográfico en su totalidad y las variaciones perceptibles que lo conforman; y,

"Por el cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título X de la Circula Única"

c) una descripción clara, precisa y completa del signo, indicando sus características visuales y las variaciones perceptibles que integran el efecto holográfico.

Los archivos electrónicos que contengan la representación del efecto holográfico deberán adjuntarse a la solicitud de registro y presentarse exclusivamente a través del Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2.1.2 del Capítulo Primero del Título X de la presente Circular.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir del _____ de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

XXXXXXXXXXXXX

Proyectó: Santiago Mosquera
Revisó: Daniel Mor
Revisó: Liliana Sáenz
Aprobó: Pilar Goyeneche